



Juicio No. 01U02-2021-00312

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA.** Cuenca, martes 23 de noviembre del 2021, a las 10h07.

**EXPEDIENTE No. 01U02-2021-00312.**

VISTOS: El Abogado David Muñoz, Defensor Público, en representación de las PPL: **OSCAR EMIRO VELANDIA RODRIGUEZ, RICARDO DARIO SANTOS CASTILLO, MILTON ALFREDO CARABAJO ZHANGALIMBAY, NELSON GERARDO MONTENEGRO LIMA, LIZANDRO MAURICIO LOPEZ INTRIAGO, CARLOS JOAN CAÑARTE CASTILLO, LUIS FERNANDO VERNAZA CAICEDO, LISANDRO GUEVARA CALDERON, MIGUEL CUEVA ALCIVAR, EDWIN FABIAN CAISAPANTA TARCO, FRANKLIN MAURICIO UNKUCH CHUMAP, ALVARO ANDRES ALMEIDA CUSIN, y WILSON PAUL FERNANDEZ CASTILLO,** comparece demandando garantía jurisdiccional de **hábeas corpus**, en contra del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Sur Turi, lugar donde se encuentran reclusos, acción constitucional incoada en contra del señor Director del Centro de Privación de Libertad de Cuenca. En su demanda señala como antecedente que, los antes nombrados ciudadanos han sido amenazados de muerte por otros reclusos, por lo que es urgente trasladarlos a otros Centros Penitenciarios del País para salvaguardar su vida e integridad personal. Admitida a trámite que fue la acción propuesta, de conformidad con el art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías y Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a las partes a la audiencia correspondiente, compareciendo todos los inicialmente nombrados recurrentes mediante vía telemática, y de manera presencial su defensora pública Abg. Paola Merchán Domínguez.

Las partes han hecho su presentación de forma oral en audiencia, conforme el acta y el respaldo magnetofónico que consta de autos. En la indicada audiencia este Juez de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, anuncie en forma oral la decisión adoptada declarando con lugar la demanda de hábeas corpus planteada, en forma parcial, ya que no se demostró la vulneración de derechos por parte del Accionado, no obstante se dictó un auto inhibitorio en relación a las PPL **FRANKLIN MAURICIO UNKUCH CHUMAP y ALVARO ANDRES ALMEIDA CUSIN**, quienes se encuentran con medida cautelar de prisión preventiva; por lo que este juez no es competente para conocer y resolver sobre su pretensión, conforme determina el Art. 89 de la Constitución en su último inciso. Por ello, al dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reduce a escrito la sentencia con los siguientes considerandos:

**PRIMERO: COMPETENCIA.-** El infrascrito Juez, es competente para conocer y resolver la acción propuesta en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Considerando además el pronunciamiento de la Corte

Constitucional del Ecuador en sus sentencia Nro. 365-18 y Acumulados; en las que se determinó que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, **-libertad, vida e integridad física**; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe orden de privación de la libertad emitida dentro de un proceso penal la competencia la tendrá la Sala de la Corte Provincial de Justicia, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente; es decir, se encuentre en ejecución la sentencia que ordene el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, cualquier jueza o juez de garantías penitenciarias del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante.

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** En la tramitación de este proceso, se han observado las normas constitucionales, previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara válido este proceso.

**TERCERO: AUDIENCIA:** Al efecto constatada la presencia de las partes para el cumplimiento de la Audiencia, y sin la presencia del delegado de Procuraduría General del Estado, exceptuando a uno de los accionantes señor WILSON PAUL FERNANDEZ CASTILLO (quien ha presentado otra idéntica acción constitucional en el otro juzgado a cargo del Dr. Guido Chalco Esparza); el Juez instala la audiencia, la misma, indicando a las partes procesales que, esta audiencia se efectuará conforme establecen los Arts. 14 y siguientes de la LOGJCC; concediendo la palabra a los recurrentes:

**3.1.- INTERVENCION DE LOS ACCIONANTES:** Abg. Paola Merchán Domínguez: Que han presentado esta acción de Habeas Corpus de carácter correctivo, pues a través de los funcionarios del SNAI se puso en conocimiento de Defensoría Pública por una advertencia de los privados de la libertad que en caso que privados de la libertad que sean del Litoral y vengan a TURI, se van a amotinar y atentar contra el resto de personas privadas de la libertad en contra de los que se encuentran en el área denominada "prioritaria" que es en este lugar donde se encuentran ubicados las personas que fueron nombradas en esta diligencia. El Habeas Corpus no tiene la finalidad únicamente de proteger la libertad de las personas, sino de proteger su seguridad personal como lo dispone la Corte Interamericana de DD.HH en relación como lo que establece la Constitución en su artículo 89 que una de las finalidades del H. Corpus es también proteger la integridad física. Al encontrarse el país en una crisis carcelaria que es pública y notoria, es totalmente factible que pueda darse este amotinamiento y por ende atentar contra la integridad de las personas privadas de la libertad de TURI; es por esto que solicito a su Autoridad que estas personas sean trasladadas a los diferentes centros carcelarios que ellos desean ser ubicados, por tanto, se servirá escucharles a ellos, y obviamente no podrá ser a ninguna Cárcel Regional.

**3.2.- INTERVENCIÓN DEL ACCIONADO A CARGO DEL ABG. CRISTIAN**

2  
dos



**PADRÓN ORTIZ:** Solicito que se inhiba de conocer la situación jurídica de los privados de la libertad: **FRANKLIN MAURICIO UNKUCH CHUMAP** y **ALVARO ANDRES ALMEIDA CUSIN**, por cuanto no cuentan con sentencia condenatoria ejecutoriada. Continuando con la exposición refiero que el artículo 89 de la CRE hace referencia de esta garantía. EL CPL Azuay No. 1 tuvo conocimiento que la vida e integridad física de los accionantes se encuentran en eminente riesgo, por tanto el CPL en coordinación con las diferentes autoridades y el único fin de este centro es precautelar la vida; por tanto no tenemos oposición alguna a la pretensión de defensoría pública; en este sentido solicito sean escuchados los privados de la libertad. A continuación los privados de la libertad son escuchados por el Juez y en seguida a viva voz indican el lugar que desean ser trasladados:

**OSCAR EMIRO VELANDIA RODRIGUEZ**, al CPL de la ciudad de Azogues,

**RICARDO DARIO SANTOS CASTILLO**, al CPL de Archidona,

**MILTON ALFREDO CARABAJO ZHANGALIMBAY**, al CPL de la ciudad de Azogues,

**NELSON GERARDO MONTENEGRO LIMA**, al CPL de la ciudad de Tulcán,

**LIZANDRO MAURICIO LOPEZ INTRIAGO**, al CPL de la ciudad de Esmeraldas,

**CARLOS JOAN CAÑARTE CASTILLO**, al CPL de la ciudad de Cañar,

**LUIS FERNANDO VERNAZA CAICEDO**, al CPL de Archidona,

**LISANDRO GUEVARA CALDERON**, al CPL de la ciudad de Azogues,

**MIGUEL CUEVA ALCIVAR**, al CPL de la ciudad de Ibarra;

**EDWIN FABIAN CAISAPANTA TARCO**, al CPL de la ciudad de Azogues.

**3.3.- RÉPLICA DE LOS ACCIONANTES A CARGO DE LA DEFENSORA PÚBLICA ABG. PAOLA MERCHÁN, DICE:** Insiste se conceda el Hábeas Corpus y se disponga su inmediato traslado.

**3.4.- RÉPLICA PARTE ACCIONADA A CARGO DEL ABG. CRISTIAN PADRÓN, DICE:** Que se ratifica en su primera intervención. La defensa de los accionantes no hace uso de su última intervención, y no hay contrarréplica de los actores, quienes solo se ratifican en su petitorio inicial ya expuesto.

#### CUARTO: CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

4.1.- El habeas corpus como garantía jurisdiccional se encuentra contemplada en la legislación ecuatoriana en el artículo 89, que puede ser de tipo reparador o preventivo; pues, se ha establecido entre sus fines proteger la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima (reparador) y para proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (preventivo), como es el caso que nos ocupa. Entonces, una de las características fundamentales del hábeas corpus reparador, es que aquel se destina a recuperar la libertad de una persona indebidamente detenida. En cambio, el habeas corpus preventivo, no cuestiona la legalidad de la detención, sino la posibilidad de la vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física.

4.2.- En este sentido, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, plasma esta garantía, al establecer que la acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona; sus derechos todos deben estar tutelados, pues es parte inherente a su dignidad, con ello se garantiza la no violación de sus derechos al interior de un centro de privación de libertad.

En el derecho comparado, también se ha pronunciado en este sentido la Corte Constitucional de Colombia, al integrar dentro de las garantías, también la protección del derecho a la vida y a la integridad física, así ha señalado que: *El cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal. Además, e íntimamente ligado a los derechos a la vida e integridad personal, en el caso de detenciones arbitrarias o ilegales, el hábeas corpus garantiza el derecho a no ser desaparecido. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia Nro. C-187/06).*

Es decir, no sólo procede únicamente cuando la persona ha sido privada de forma ilegítima o arbitraria de su libertad, sino también cuando estando privada de aquella, cumpliendo una pena o en detención preventiva al interior de un centro de rehabilitación, sus derechos humanos, su derecho esencial a la vida y a la integridad se encuentre en peligro.

4.3.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a este instituto, consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante la Opinión Consultiva 8/87, ha señalado que:

3  
tes

20  
PUNTS



*“El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha acogido el criterio al establecer que:

*“Que con la extensión del procedimiento sumarísimo del hábeas corpus (...), el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno de las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen. Pues lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la protección de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón.”*

4.4.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 35 ubica a las personas privadas de libertad como personas y grupo de atención prioritaria y les reconoce derechos fundamentales en el artículo 51.

**QUINTO: ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES:**

Respecto al traslado solicitado por LOS ACCIONANTES, al tratarse de un hábeas corpus preventivo, no se ha controvertido la legalidad de la detención; entonces, es indispensable enfatizar que lo se busca, es prevenir cualquier tipo de acto que pueda atentar contra la vida o la integridad de ellos. Es necesario precisar que el habeas corpus preventivo en su esencia deriva ante la limitación o amenaza actual de los derechos fundamentales de la vida o integridad de la persona privada de libertad, requiriendo que exista una amenaza cierta o inminente de esto ocurra a través de actos que transgredan la Constitución de la República y demás normativa procesal y convencional. En conclusión siendo la prisión un lugar en que el Estado tiene responsabilidad y control total sobre la vida de los reclusos, tiene la obligación de protegerlos contra los actos de violencia provenientes de cualquier fuente, y contra cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su vida o salud; en consecuencia, al existir en este caso una situación de inminente peligro de violencia criminal para los accionantes, el traslado a otros centros carcelarios del País, constituye un mecanismo idóneo para precautelar su integridad física y sus vidas mismas. Además, en aplicación de lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia 365-18-JH y Acumulados, dictada en marzo 22 del 2021, ha determinado cómo ha de aplicarse el Hábeas Corpus, facultando al juzgador que, dicte medidas que signifiquen protección y salvaguarda de los privados de libertad ante amenazas reales contra su integridad física, sicológica, emocional, sexual, moral, si fuere del caso disponiendo el traslado a otros lugares para este cometido. (Otros centros de Rehabilitación Social o Casa de Salud). Obviamente, en esta sentencia, se ha establecido que el Hábeas

Corpus no es un mecanismo para revisión de la pena. En este caso, se ha dicho por parte del señor abogado del Centro de Privación de Libertad de Cuenca que, precisamente se ha trasladado a los hoy accionantes al pabellón denominado PRIORITARIA para salvaguardar su integridad física y sus vidas, ante amenazas de violencia criminal realizadas por parte de ciertos grupos de reclusos antagónicos a los amenazados.

**SEXTO: RESOLUCIÓN JUDICIAL:** Atendiendo lo solicitado por el representante del CPL, El Juez invoca la sentencia 365-18 y acumulados, en el apartado 268.2 establece la competencia de los jueces de garantías penitenciarias y de la Sala de la Corte Provincial de Justicia, esto en concordancia con el último inciso del artículo 89 de la CRE, es así que dicto oralmente un auto inhibitorio respecto de los internos: **FRANKLIN MAURICIO UNKUCH CHUMAP** y **ALVARO ANDRES ALMEIDA CUSIN**, por no tener en su contra sentencia condenatoria ejecutoriada, sino únicamente prisión preventiva. En lo principal y una vez escuchadas las partes, este Juez manifiesta que para resolver este Habeas Corpus, todos los internos se encuentran bajo la responsabilidad y custodia del Estado, pues, el Estado tiene la obligación de evitar que entre los reclusos se causen daño, es esa su obligación, y precisamente la misión del Juez Penitenciario es la de salvaguardar la integridad de todos los internos. Al respecto se tiene la facultad que concede el artículo 203.3 de la CRE en relación con el artículo 666 del COIP y en concordancia con el artículo 230 del COFJ y otras normas subalternas, y tratados internacionales; sin embargo, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 362-18 JH y acumulados, establece en su apartado 268 # 2 y 3 la competencia establecida, por lo que siendo competente al ser Juez Constitucional y de Garantías Penitenciarias, ya que este Juez ostenta la doble calidad, y conoce la normativa ecuatoriana e internacional que protege la integridad humana. He tenido elementos suficientes como el saber que el Director del Centro Penitenciario ha procedido a reubicarles a los internos en el lugar llamado prioritaria para salvaguardar su integridad física, síquica, moral y sexual; así como su vida misma; y este cambio de ubicación por si misma de todos los antes nombrados, confirma que existe una amenaza de violencia criminal contra su vida, por eso se tiene que prevenir y actuar en forma oportuna. Ahora bien, se determina que el Centro Penitenciario de Cuenca no ha incurrido en violación de ningún derecho; y este traslado de los antes nombrados ciudadanos presos solicitado por el señor Director de la Cárcel de Cuenca, es una medida cautelar que se puede tomar, y en efecto al amparo de la sentencia de la Corte Constitucional antes citada, este Juzgador ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA: Se concede el traslado de los siguientes ciudadanos a los centros penitenciarios solicitados: **OSCAR EMIRO VELANDIA RODRIGUEZ**, al CPL de la ciudad de Azogues, **RICARDO DARIO SANTOS CASTILLO**, al CPL de Archidona, **MILTON ALFREDO CARABAJO ZHANGALIMBAY**, al CPL de la ciudad de Azogues, **NELSON GERARDO MONTENEGRO LIMA**, al CPL de la ciudad de Tulcán, **LIZANDRO MAURICIO LOPEZ INTRIAGO**, al CPL de la ciudad de Esmeraldas, **CARLOS JOAN CAÑARTE CASTILLO**, al CPL de la ciudad de Cañar, **LUIS FERNANDO VERNAZA CAICEDO**,

4  
cuatro 21  
de 2 caso

al CPL de Archidona, LISANDRO GUEVARA CALDERON, al CPL de la ciudad de Azogues, MIGUEL CUEVA ALCIVAR, al CPL de la ciudad de Ibarra; y EDWIN FABIAN CAISAPANTA TARCO, al CPL de la ciudad de Azogues. Esta resolución judicial deberá ser efectuada de forma inmediata y urgente en este mismo día. Se concluye la presente diligencia. No se ha presentado en forma oral apelación alguna por ninguna de las partes intervinientes en esta acción constitucional. Archívese, y ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional para los fines de ley correspondientes. Cúmplase.-

**ROMO CARPIO BOLIVAR FABIAN**

**JUEZ(PONENTE)**

## FUNCIÓN JUDICIAL



163815697-DFE

En Cuenca, martes veinte y tres de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y veinte dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALVARO ANDRES ALMEDI A CUSIN en el casillero No.1262, en el casillero electrónico No.0104445788 correo electrónico davidm@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. DAVID AGUSTIN MUÑOZ SALCEDO; CARLOS JOAN CAÑARTE CASTILLO en el casillero No.1262, en el casillero electrónico No.0104445788 correo electrónico davidm@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. DAVID AGUSTIN MUÑOZ SALCEDO; CRS TURI en el casillero No.1334 en el correo electrónico maria.abril@atencionintegral.gob.ec, jorge.amaya@atencionintegral.gob.ec, jairo.andrade@atencionintegral.gob.ec, isabel.cornea@atencionintegral.gob.ec. EDWIN FABIAN CAISAPANTA TARCO en el casillero No.1262, en el casillero electrónico No.0104445788 correo electrónico davidm@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. DAVID AGUSTIN MUÑOZ SALCEDO; FRANKLIN MAURICIO UNKUCH CHUMAP en el casillero No.1262, en el casillero electrónico No.0104445788 correo electrónico davidm@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. DAVID AGUSTIN MUÑOZ SALCEDO; LISANDRO GUEVARA CALDERON en el casillero No.1262, en el casillero electrónico No.0104445788 correo electrónico davidm@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. DAVID AGUSTIN MUÑOZ SALCEDO;

5  
aw



LIZANDRO MAURICIO LOPEZ INTRIAGO en el casillero No.1262, en el casillero electrónico No.0104445788 correo electrónico davidm@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. DAVID AGUSTIN MUÑOZ SALCEDO; LUIS FERNANDO VERNAZA CAICEDO en el casillero No.1262, en el casillero electrónico No.0104445788 correo electrónico davidm@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. DAVID AGUSTIN MUÑOZ SALCEDO; MIGUEL CUEVA ALCIVAR en el casillero No.1262, en el casillero electrónico No.0104445788 correo electrónico davidm@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. DAVID AGUSTIN MUÑOZ SALCEDO; MILTON ALFREDO CARABAJO ZHANGALIMBAY en el casillero No.1262, en el casillero electrónico No.0104445788 correo electrónico davidm@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. DAVID AGUSTIN MUÑOZ SALCEDO; NELSON GERARDO MONTENEGRO LIMA en el casillero No.1262, en el casillero electrónico No.0104445788 correo electrónico davidm@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. DAVID AGUSTIN MUÑOZ SALCEDO; OSCAR EMIRO VELANDIA RODRIGUEZ en el casillero No.1262, en el casillero electrónico No.0104445788 correo electrónico davidm@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec.

davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec,  
jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec,  
jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. DAVID AGUSTIN  
MUÑOZ SALCEDO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.522  
en el correo electrónico maria.ramirez@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec.  
RICARDO DARJO SANTOS CASTILLO en el casillero No.1262, en el casillero electrónico  
No.0104445788 correo electrónico davidm@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec,  
lbalcazar@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec,  
jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec,  
davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec,  
jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec,  
jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. DAVID AGUSTIN  
MUÑOZ SALCEDO; WILSON COROZO MEDINA en el casillero No.1262, en el casillero  
electrónico No.0104445788 correo electrónico davidm@defensoria.gob.ec,  
amerchan@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec,  
davidm@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec,  
lbalcazar@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec,  
amerchan@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec,  
lbalcazar@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec. del  
Dr./Ab. DAVID AGUSTIN MUÑOZ SALCEDO; WILSON PAUL FERNANDEZ  
CASTILLO en el casillero No.1262, en el casillero electrónico No.0104445788 correo  
electrónico davidm@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec,  
lbalcazar@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec,  
jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec,  
davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec,  
jvidal@defensoria.gob.ec, davidm@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec,  
jvidal@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. DAVID AGUSTIN  
MUÑOZ SALCEDO; No se notifica a: CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD AZUAY  
Nº1, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

**MORALES ASTUDILLO ROMAN ESTUARDO**

**SECRETARIO**

veinte y siete 27

**FUNCIÓN JUDICIAL**



Juicio No. 01U02-2021-00312

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA.** Cuenca, lunes 24 de enero del 2022, a las 16h03.

**Expediente No. 01U02-2021-00312**

**RAZÓN:** Siento por tal, que la presente sentencia de Habeas Corpus dictada en fecha 23 de noviembre del 2021; las 10h07, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico.- Cuenca, 24 de enero de 2022.

**MORALES ASTUDILLO ROMAN ESTUARDO**

**SECRETARIO**

**CERTIFICO QUE, las copias que en .....6..... Fojas anteceden, son iguales) a las originales, que se confiere (n) por orden Judicial**

**Cuenca.....25/1/22.....**



**FUNCIÓN JUDICIAL**

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE**

Firmado por  
ROMAN  
ESTUARDO  
MORALES  
ASTUDILLO  
C=EC  
L=CUENCA  
CI  
0102540853

THE UNIVERSITY OF  
MICHIGAN LIBRARY  
SERIALS ACQUISITION  
DEPARTMENT